



CUT: 121215-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0721-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 27 de junio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra Eugenio Cerilo Guardia Salazar, con DNI 32293590, señalando domicilio legal en el Centro Poblado Carretería S/N, distrito de Pativilca provincia de Barranca, región Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos» y literal p) del artículo 277° de su Reglamento aprobado por D.S 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad con el artículo 274° del «Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos», aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, *la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.*

Que, el artículo 284° del citado Reglamento establece que *el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.*

Que, el artículo 285° del mismo cuerpo normativo, señala que *el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.*

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad,

concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem.

Que, la Resolución Jefatural 235-2018-ANA establece los «Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento», estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, como consecuencia de la denuncia interpuesta por Marino Mejía Solís, identificado con DNI 15621880, conjuntamente con otros ciudadanos, en contra del señor Eugenio Cerilo Guardia Salazar, por la presunta deforestación y quema de defensas naturales en la margen izquierda del río Pativilca, distrito de Pativilca provincia de Barranca, región Lima; la Administración Local de Barranca programó, notificó y realizó una diligencia de inspección ocular con fecha 24 de julio de 2024, la misma que contó con la participación tanto del denunciante como del denunciado.

Que, en el presente expediente administrativo corre el Acta de Inspección Ocular de fecha 2024-08-01, en cuyo documento se ha hecho constar lo siguiente:

«...»

⑤ El área deforestada y quemada se encuentra localizada en las coordenadas UTM WGS 84: ① 205847E, 8818848N, ② 205846E, 8818864N ③ 205779E, 8818847N, y ④ 205775E, 8818835N. cota de 224 msnm, de un área aproximada de 1200 m² equivalente a 0.12 ha.

⑥ También se constató varias parcelas de Terceros con cultivo de maíz, frijol, zapallo.

⑦ El área deforestada de un área de 0.12 ha, fue realizado por el señor Eugenio Cerilo Guardia Salazar, con la finalidad de drenaje y señalización de su lindero según manifiesto.

«...».

Que, la Administración Local de Agua Barranca emitió el Informe Técnico 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/JPEP de fecha 2024-10-16, en el cual se indica que el área desforestada y quemada se encuentra dentro de la faja marginal margen izquierda del río Pativilca, localizada en las coordenadas UTM WGS 84: 1) 205 847 m E, 8 818 848 m N, 2) 205 846 m E, 8 818 864 m N, 3) 205 779 m E, 8 818 847 m N, 4) 205 775 m E, 8 818 835 m N, cota de 224 msnm, y en un área aproximada de 0,12 hectáreas, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral 1814-2019-ANA AAA.CAÑETE-FORTALEZA del 27 diciembre 2024. Por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Eugenio Cerilo Guardia Salazar, con DNI 32293590, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos» y literal p) del artículo 277° de su Reglamento aprobado por D.S 001-2010-AG.

Que, la Administración Local de Agua Barranca, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra Eugenio Cerilo Guardia Salazar, según Notificación de Cargo 0067-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de 2024-10-16 y recepcionada por el mismo administrado con fecha 2024-10-31, por los hechos anteriormente descritos, esto es, desforestar y quemar la defensa natural ubicada en la margen izquierda de la faja marginal del río Pativilca; infracción que se tipificó en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338

«Ley de Recursos Hídricos» y literal p) del artículo 277° de su Reglamento aprobado por D.S 001-2010-AG, recomendando una multa a imponerse no menor de 0,5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco «05» días hábiles para que presente su descargo por escrito.

Que; no obstante, de haber sido debidamente notificado, el administrado no presentó su descargo sobre el hecho que se le imputa.

Que, la Administración Local de Agua Barranca, al analizar y evaluar los actuados en función a la diligencia de inspección ocular e Informe Técnico 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/JPEP de fecha 2024-10-16, emitió el Informe Final de Instrucción 0088-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/JPEP de 2024-11-08, concluyendo que el hecho imputado al administrado está debidamente probado, existiendo responsabilidad, y clasificó la infracción como leve y propuso como sanción la imposición de multa dentro de dicho rango, esto es, no menor de «0,5» ni mayor de «2 » UIT.

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza emitió la Carta 0905-2024-ANA-AAA.CF mediante la cual se hizo de conocimiento al administrado informe final correspondiente a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, sin que, hasta la fecha, haya presentado escrito de descargo u observación alguna respecto al mismo.

Que, luego de analizar y evaluar la conducta atribuida al administrado, relacionada a la desforestación y quema de la defensa natural en la margen izquierda de la faja marginal del río Pativilca, y conforme a lo verificado en el acta de inspección ocular de fecha 24 de julio de 2024, en la cual el propio administrado reconoce haber ejecutado dicha acción con el propósito de facilitar el desagüe y delimitar los linderos de su predio, así como a lo señalado en el Informe Técnico 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/JPEP de fecha 16 de octubre de 2024 y el Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador 0088-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/JPEP de fecha 8 de noviembre de 2024, se concluye:

- Archivar la imputación por la presunta infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», debido a que los hechos descritos en la notificación de imputación de cargos no se subsumen en el tipo presuntamente infringido.
- Respecto a la comisión de la infracción imputada a Eugenio Cerilo Guardia Salazar por infringir el literal p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S 001-2010-AG, se ha verificado que dicha conducta ha sido debidamente acreditada, estableciendo con ello su responsabilidad administrativa, por lo que corresponde considerarlo como sujeto pasible de sanción, de conformidad con los siguientes medios probatorios: a) Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Barranca con fecha 2024-07-24; b) Informe Técnico 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/JPEP de fecha 2024-10-16; c) Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador 0088-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/JPEP de 2024-11-08; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

Por desforestar quemar de la defensa natural en la margen izquierda de la faja marginal del río Pativilca

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	No se ha determinado
Los impactos negativos generados al medio ambiente	Las defensas naturales en ríos por plantaciones de especies vegetales ubicadas en sus márgenes, cumplen una función clave en la protección y estabilidad de los ecosistemas hídricos y actúan como barreras naturales que contribuyen a la retención de suelos y control de la erosión ribereña, la amortiguación del flujo hídrico en épocas de crecida, reduciendo riesgos de inundaciones, la filtración de contaminantes y sedimentos antes de que lleguen al cauce del río y la preservación de la biodiversidad en las zonas de ribera; las mismas que han sido afectadas por la quema y desforestación, la cual produce un desequilibrio ambiental y físico en el entorno del río, generando impactos negativos tales como: Incremento en la erosión de las márgenes, lo que puede derivar en el colapso de taludes y pérdida de suelo fértil, aceleración de la sedimentación en el cauce, lo que afecta la capacidad hidráulica del río, reducción de la cobertura vegetal, lo cual altera microclimas y perjudica especies nativas y pérdida de funciones ecológicas esenciales, como la regulación natural del caudal. Por lo tanto, Desde el punto de vista técnico y normativo, dichas acción constituye una afectación directa a bienes naturales de dominio público como lo es la faja marginal, cuya delimitación ha sido aprobada mediante R.D.1814-2019-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a un acto consciente y voluntario, pues el administrado se dedica a la actividad agrícola y tiene predio colindante al río Pativilca.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado los gastos que pudiera originar al Estado

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad el cual ha debe entenderse como aquella en que la autoridad debe prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, y al no existir condiciones eximentes ni atenuantes de la responsabilidad, se tiene que la infracción por haber realizado la quema y desforestación de la defensa natural en la margen izquierda de la faja marginal del río Pativilca, georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: **1)** 205 847 m E, 8 818 848 m N, **2)** 205 846 m E, 8 818 864 m N, **3)** 205 779 m E, 8 818 847 m N, **4)** 205 775 m E, 8 818 835 m N., distrito de Pativilca provincia de Barranca, región Lima, se califica como grave y se impone como sanción una multa ascendente a (3) UIT.

Que, respecto a la medida complementaria, el administrado deberá de restituir las cosas a su estado natural anterior, para lo cual deberá presentar ante la Administración Local de Agua Barranca un plan de recuperación ambiental por un área de 0,12 hectáreas con especies compatibles y nativas, en el plazo de (5) días; para luego proceder a su ejecución en los próximos (10) días siguientes, debiendo la Administración Local de Agua Barranca verificar su cumplimiento.

Que, estando al mérito del Informe Legal 171-2025-ANA-AAA-CF/JAPA de 2025-06-13 en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Archivar la imputación formulada por la presunta infracción al numeral 5. del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», por cuanto los hechos descritos en la notificación de cargos no se subsumen en el tipo presuntamente infringido.

ARTICULO 2°.- Sancionar administrativamente a Eugenio Cerilo Guardia Salazar, con DNI 32293590, por haber realizado la quema y desforestación de la defensa natural en la margen izquierda de la faja marginal del río Pativilca, georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 1) 205 847 m E, 8 818 848 m N, 2) 205 846 m E, 8 818 864 m N, 3) 205 779 m E, 8 818 847 m N, 4) 205 775 m E, 8 818 835 m N., distrito de Pativilca provincia de Barranca, región Lima, prevista como infracción en el literal p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», calificándose la infracción como grave e imponiéndose finalmente una multa ascendente a una «3» UIT. vigentes al momento de su pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación 0000877174, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del comprobante de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Respecto a la medida complementaria se dispone que el administrado deberá restituir el área intervenida a su estado natural anterior, para lo cual estará obligado a presentar ante la Administración Local de Agua Barranca un Plan de Recuperación Ambiental correspondiente a una superficie de 0,12 hectáreas, el cual deberá contemplar la utilización de especies vegetales compatibles y nativas del ecosistema intervenido. Dicho plan deberá ser presentado en un plazo máximo de (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Una vez aprobado el plan, el administrado deberá proceder a su ejecución en un plazo no mayor de (10) días hábiles siguientes. El cumplimiento de esta medida será verificado por la Administración Local de Agua Barranca, en el marco de sus competencias y atribuciones.

ARTÍCULO 4°.- Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a Eugenio Cerilo Guardia Salazar, Marino Mejía Solís remitiéndose copia a la Administración Local de Agua Barranca, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/Javier P.